

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Visto, el Proveído N° 14256-2023-GRL-GR, de fecha 17 de octubre de 2023, donde el despacho del Gobernador Regional de Loreto, deriva los actuados a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para su opinión legal, con respecto a la Carta Notarial N° 01-2023-PC-MAFP-GRL, recepcionado en fecha 17 de octubre de 2023, el administrado Miguel Antonio Flores Pinedo, **interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 510-2023-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 03 de septiembre de 2023, y;**

CONSIDERANDO:



Que, dentro de nuestra Carta Magna, se establece el principio de primacía de la realidad, donde se determina que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad. Este principio tiene como sustrato el principio protector del Derecho Laboral y opera en cualquier situación en la que se produzca una discordancia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, para preferir esto sobre aquello;



Que, en relación al principio de primacía de la realidad, el Tribunal Constitucional ha precisado, a través de la Sentencia de Tribunal Constitucional Expediente N° 3710-2005-PA/TC, que “[...] *El principio de primacía de la realidad es un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos [...]*”;



Que, por otro lado, nuestra Constitución Política del Perú, transcribe el principio de irrenunciabilidad de derechos que tiene por objetivo proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral. Este principio busca proteger al trabajador, al cual se le considera la ‘parte débil’ de la relación laboral, en la medida que declara la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa;

Que, en relación al principio de irrenunciabilidad de derechos, el Tribunal Constitucional ha precisado, a través de la Sentencia de Tribunal Constitucional Expediente N° 4635-2004PA/TC, que “[...] *El artículo 26.º, inciso 2.º de la Constitución dispone que en la relación laboral se debe respetar el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Al respecto, este mismo Colegiado ha establecido que el principio en cuestión: Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos [...]*”;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado, a través de la Sentencia de Tribunal Constitucional Expediente N° 0008-2005-PI/TC, que “[...] *El principio de irrenunciabilidad de derechos prohíbe los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, que está sujeto al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (...). La norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede ‘despojarse’, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma [...]*”.

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Que, por otra parte, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) **Recurso de apelación**;

Que, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...);

Que, asimismo, el artículo 220° del acotado TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba, Es decir, la apelación presume la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello, busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso solo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Que, de la revisión al presente expediente administrativo y de los documentos precisados en los párrafos precedentes, se advierte que la petición del administrado MIGUEL ANTONIO FLORES PINEDO, corresponde al requerimiento de pago por concepto de devengados por la pensión de cesantía nivelable y demás beneficios suspendidos en el **periodo febrero del año 2022 a marzo del año 2023** y los intereses legales del monto total devengado dejados de percibir correspondiente a catorce (14) meses;

Que, no obstante, dicha petición fue atendida a través de la Resolución Gerencial N° 510-2023-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 03 de septiembre de 2023, donde se declara la petición del administrado MIGUEL ANTONIO FLORES PINEDO, en cuyo Artículo 2°, ***DECLARA improcedente el pago de devengados por la pensión de cesantía nivelable dejada de percibir desde el mes de agosto del 2017 hasta el mes de diciembre del 2022, así como por los intereses legales generados en dicho periodo, por cuanto dicha suspensión se realizó a solicitud expresa del pensionista, mediante escrito de fecha 20 de julio del año 2017***”;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Que, respecto a lo resuelto en el Art. 2° de la Resolución Gerencial N° 510-2023-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 03 de septiembre de 2023, el administrado MIGUEL ANTONIO FLORES PINEDO interpuso recurso administrado de apelación, bajo el sustento que se ha trasgredido el debido proceso, afectando sus derechos, y que se le reconozca el pago de los devengado por pensión de cesantía nivelable y demás beneficios suspendidos desde el **mes de febrero del 2022 hasta marzo del 2023** por un monto que asciende a S/ 18,605.16 (Dieciocho mil seiscientos cinco y 16/100 soles) y los intereses legales, citando para ello, que el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 13 de la Sentencia recaída en el expediente N° 03432-2018-PA/TC de fecha 16 de diciembre del 2021, publicada el 13 de febrero de 2022, ha sido precisado *"Teniéndose en cuenta que el Tribunal Constitucional no puede permanecer indiferente ante la situación de grave injusticia que generan el mencionado tratamiento legislativo dispar y la interpretación inconstitucional del artículo 40° de la Constitución, está en la obligación de adoptar criterios que garanticen la vigencia de los derechos fundamentales a la pensión y a la igualdad ante la ley; por consiguiente, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones de ordenación y pacificación, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, estima pertinente establecer un precedente respecto a la prohibición arbitraria e injustificada de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado"*;



Que, de la revisión al contenido de los actuados y concretamente a lo señalado por el administrado MIGUEL ANTONIO FLORES PINEDO, se desprende que a su propia petición formulada el 20 de julio de 2017, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto, emitió la Resolución Directoral N° 565-2017-GRL-ORA-OERRHH de fecha 11 de agosto de 2017, resolviendo *"SUSPENDER EN FORMA TEMPORAL a partir del 01 de agosto de 2017, el pago de la pensión de cesantía y demás beneficios del servidor cesante MIGUEL ANTONIO FLORES PINEDO"*, al haber sido beneficiado con el contrato de trabajo en la modalidad en el régimen laboral especial CAS del Decreto Legislativo N° 1057, en la convocatoria de 01 plaza para prestar sus servicios como Profesional en Monitoreo de Ejecución de Actividades y Proyectos para la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, y de esa forma haberse reincorporado al Servicio Civil del Estado, desde el mes de julio del 2017 al 31 de mayo del 2023;



Que, asimismo, el administrado con fecha 20 de febrero de 2023, Solicita su Restitución de Pensión de Cesantía Nivelable motivando la Resolución Gerencial 176-2023-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 12 de abril 2023, que en su Art. 1o fue resuelto *"Reactivara partir del 1 de abril de 2023, el pago de la pensión definitiva de cesantía y demás beneficios del servidor cesante MIGUEL ANTONIO FLORES PINEDO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución"*;

Que, de todo lo expuesto, se desprende que la pensión definitiva de cesantía y demás beneficios del servidor cesante MIGUEL ANTONIO FLORES PINEDO, fueron suspendidos a su propia solicitud, mediante la Resolución Directoral N° 565-2017-GRL-ORA-OERRHH de fecha 11 de agosto de 2017, por el periodo agosto 2017 a diciembre del 2022, al haberse beneficiado con el contrato de trabajo en la modalidad del régimen laboral especial CAS del Decreto Legislativo N° 1057 en la convocatoria de 01 plaza para prestar sus servicios como Profesional en Monitoreo de Ejecución de Actividades y Proyectos para la Universidad Nacional de la amazonia Peruana, y también a su propia solicitud con fecha 20 de febrero de 2023, a través de la Resolución Gerencial 176-2023-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 12 de abril 2023, fue reactivada el pago de su pensión definitiva de cesantía y demás beneficios, pensión que en la actualidad viene percibiendo con normalidad;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



Que, teniendo en cuenta que el Derecho a la Pensión, es un Derecho inherente, indelegable y de carácter irrenunciable, establecido en la Constitución Política del Perú, bajo la premisa del Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos, que tiene como objetivo proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, dado que al trabajador se le considera la 'parte débil' de la relación laboral, y en el marco de lo establecido en el Principio de Primacía de la Realidad, donde indica que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que indican los documentos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que al ser la Pensión, un derecho propio de la persona, se considera que este derecho no puede renunciarse, tal como sucedió con el peticionario, y debe primar su derecho en sí, derecho constitucional. Por lo que, debe declararse procedente el recurso administrativo de apelación del peticionario, amparado en la normativa expuesta en líneas arriba;



Estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 365-2024-GRL-GGR-GRAJ, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia Regional de Administración; Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto e Inversión Pública; Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto; y,



En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, y a la delegación de facultades a la Gerencia General Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023, y su ampliatoria con Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril de 2023.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°: DECLARAR PROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado MIGUEL ANTONIO FLORES PINEDO, contra la **Resolución Gerencial N° 510-2023-GRL-GGR-GRRRHH**, de fecha 03 de septiembre de 2023, que resuelve "Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de Devengados por la Pensión de Cesantía Nivelable dejada de percibir desde el mes de agosto del 2017 hasta el mes de diciembre del 2022, así como por los intereses legales generados en dicho periodo, por cuanto dicha suspensión se realizó en oportunidad a solicitud expresa del pensionista MIGUEL ANTONIO FLORES PINEDO, solicitado mediante su escrito de fecha 20 de julio del año 2017", debiendo **PROCEDER**, con el pago de la Pensión de Cesantía Nivelable **dejada de percibir desde el mes de febrero del 2022 hasta marzo del 2023**, y los intereses legales correspondientes, solicitadas por el peticionario **MIGUEL ANTONIO FLORES PINEDO**; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: REMITIR a la Gerencia Regional de Recursos Humanos, el presente expediente administrativo, para que se realice el cálculo de la Pensión de Cesantía Nivelable dejada de percibir desde el mes de febrero del 2022 hasta marzo del 2023, y los intereses legales correspondientes, solicitadas por el peticionario **MIGUEL ANTONIO FLORES PINEDO**, y se prosigue con el trámite respectivo



Question de Servicio Social

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250 -2024-GRL-GGR.

Belén, 23 de mayo del 2024



ARTÍCULO 3°: ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Loreto.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Econ. Javier Shupingahua Tanqoa
Gerente General Regional



